

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. 110013103024**20210046200**

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACLARESE si la demanda también se impetra contra la sociedad Allianz Seguros S.A. conforme a la acción directa que señala el artículo 1133 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía debe ser planteado por la persona contra la quien se podría imponer una condena.

2. ADECUENSE las pretensiones de la demanda expresando con precisión y claridad las solicitudes de declaración y condena, determinado (i) el tipo de responsabilidad que se imputa, en caso de ser contractual mencionar el acuerdo que se tiene con la totalidad de los demandados, (ii) separando cada uno de los conceptos de las condenas y (iii) especificando qué tipos de daños extrapatrimoniales se reclaman. Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. PRESENTESEN los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta que varios se encuentran sin numeración, varios hechos se narran en un solo numeral y no tienen una secuencia cronológica lineal. Así como también, preséntese de forma ordenada las valoraciones médicas y absténgase de usar mayúsculas innecesariamente.

Así mismo y teniendo en cuenta que el tipo de responsabilidad que se pretende sea declarado inicialmente es el contractual, desarróllese en la narración fáctica cuál o cuáles son los vínculos que se tienen con cada una de las personas, naturales y jurídicas, y en qué términos se dio el incumplimiento que generó los daños que se reclaman. Es de advertir que se demanda a la señora Yolima Yaneth Gutiérrez Pacheco y a la sociedad Johnson y Johnson sin hacer claridad en su motivación. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

3. APORTENSE la totalidad de las pruebas documentales señaladas en el libelo incoativo de forma ordenada, identificando cada una y usando los medios tecnológicos disponibles para una debida presentación, toda vez que varios folios se presentan borrosos, sin un orden lógico e incompletos. Numeral 6º del artículo 82 del C. G. del P.

4. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art.

212 de la ley 1564 de 2012).

5. ALLEGUESE juramento tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos reclamados en las pretensiones, ya que simplemente se señalan de forma generalizada, sin especificar de que forma esta compuesta cada suma ni se hacen las operaciones matemáticas respectivas. Adicionalmente exclúyase la cuantificación de los daños extrapatrimoniales de este ítem. Artículos 82 – 7 y 206 *ibídem*.

6. ANEXESE a la demanda los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, toda vez que los allegados primigeniamente se encuentran totalmente desordenados e incompletos. Artículo 84 del Código General del Proceso.

7. APORTESE constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad con la totalidad de los demandados, toda vez que la constancia allegada se menciona a Casa Ortopédica Jonhson y Jonhson, sin embargo la demanda esta dirigida contra Jonhson y Jonhson de Colombia S.A.

8. INTEGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

9. ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados. Arts. 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020.

10. ALLEGUESE en documento aparte y con el lleno de requisitos que exigen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, la solicitud de amparo de pobreza.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--